



Recurso de Apelación interpuesto por Delfin Vidal Sáenz León, contra la Resolución de Gerencia N° 10016-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 3 de octubre de 2016

## Resolución de Superintendencia

N° 858 -2016-SUCAMEC

Lima, 02 DIC 2016

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 21 de octubre de 2016 por el señor Delfin Vidal Sáenz León, en contra de la Resolución de Gerencia N° 10016-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 3 de octubre de 2016, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, a través del Expediente N° 201600221253, ingresado el 26 de julio de 2016, el señor Delfin Vidal Sáenz León (en lo consecutivo, el administrado) solicitó la renovación de su licencia de uso de arma de fuego, respecto al arma tipo Pistola, marca Jennings, calibre 380 AUTO, con serie N° 917977;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos - GAMAC, por medio de la Resolución de Gerencia N° 10016-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 3 de octubre de 2016, resolvió declarando desestimada su solicitud por registrar antecedente penal por la comisión de un delito doloso;

Que, mediante escrito ingresado el 21 de octubre de 2016, el administrado presentó recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 10016-2016-SUCAMEC-GAMAC;

Que, de la verificación de los requisitos del recurso de apelación, y en atención al artículo 211 de la Ley N° 27444, se advierte que se encuentra debidamente autorizado por letrado; en cuanto al término para la interposición del recurso administrativo se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 21 del mismo cuerpo legal, puesto que en el presente expediente no obra cédula de notificación que acredite su envío por Courier;

Que, el administrado sostiene que la condena por lesiones, dictada aproximadamente en 1989, fue cumplida en los términos de la sentencia con libertad condicional, por lo que a la fecha se encuentra rehabilitado;

Que, de otro lado señala que la Corte Suprema de Justicia emitió la Resolución Administrativa N° 298-2011-P-PJ, el 12 de agosto de 2011, con la finalidad de establecer el procedimiento adecuado que los operadores de justicia deben seguir para la efectiva eliminación de antecedentes policiales, asimismo que mediante Resolución Administrativa N° 2016-2014-CE-PJ el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial instó a los órganos jurisdiccionales en materia penal tener en



cuenta las disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa N° 298-2011-P-PJ y de esta manera evitar posibles vulneraciones al derecho a la libertad personal, al libre desarrollo, y proyecto de vida;

Que, en cuanto al primer argumento manifestado, cabe precisar que la GAMAC sustentó su decisión en el incumplimiento de las condiciones necesarias para la renovación de licencia, esto es no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso; hecho que el administrado no ha negado puesto que refiere que cumplió la sentencia en los términos de la misma, y que ello dio lugar a su posterior rehabilitación;

Que, respecto al segundo argumento, efectivamente la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emitieron pronunciamiento administrativo en cuanto al procedimiento que deben seguir los órganos jurisdiccionales para la debida cancelación de antecedentes policiales del registro de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú; sin embargo ello no tiene relevancia en el análisis del presente caso ya que no se cuestiona la debida o indebida cancelación de antecedentes policiales;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, es puntual en establecer las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, entre las cuales está la de no haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena;

Que, del mismo modo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN el 6 de julio del presente año, precisa que la exigencia de no contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, y que la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC;

Que, por tales consideraciones, si bien el recurrente adjuntó Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° AH345731RNC-2016 donde se señala que "no registra antecedentes", para la calificación de los expedientes de renovación de licencia se toma en cuenta el registro histórico de condenas, medida que dio lugar al Oficio N° 47298-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 18 de agosto de 2016, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, donde se observa que el administrado registra una condena impuesta por la 8° Sala Penal de Lima, siendo ello el motivo por el cual la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de renovación de licencia en la modalidad de defensa personal;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; asimismo, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, considerando lo anteriormente expuesto y conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede





## Resolución de Superintendencia

dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla, en ese contexto se desprende que la aplicación estricta del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene en ningún extremo la Constitución o el Código Penal; razón por la cual, esta instancia revisora no evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, en consecuencia, no existiendo vicios de nulidad en el acto administrativo impugnado ni argumentos debidamente sustentados que hagan cambiar la decisión adoptada por la Administración, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Delfín Vidal Sáenz León, contra la Resolución de Gerencia N° 10016-2016-SUCAMEC-GAMAC;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar** desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Delfín Vidal Sáenz León, contra la Resolución de Gerencia N° 10016-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 3 octubre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al administrado, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



